

ESPECIAL PARQUES ACUÁTICOS

I. REQUISITOS DE LOS PARQUES ACUATICOS

Las características climáticas en España favorecen la proliferación de oferta de actividades recreativas y de ocio para disfrute de todos los usuarios. Para disfrutar de las atracciones de los parques acuáticos es preciso tener en cuenta lo dispuesto en la normativa vigente respecto de estas instalaciones.

Realizando un examen general de la normativa específica que regula este tipo de instalaciones, CECU ha extraído los requisitos básicos que han de reunir las atracciones recreativas para un uso seguro por los visitantes:

- ✚ En primer lugar, las atracciones del parque acuático deben estar construidas de forma que su correcta utilización no comporte peligro al usuario. Las características de las instalaciones deben tener por objeto prevenir accidentes y evitar cualquier riesgo sanitario.
- ✚ Con respecto a las instalaciones para los usuarios será preciso que en función del aforo existan vestuarios y aseos adecuadamente equipados así como limpios y desinfectados.
- ✚ La calidad del agua de las instalaciones debe cumplir unas condiciones y cualidades analíticas mínimas que la hagan adecuada para la inmersión de los usuarios.
- ✚ El parque habrá de contar con personal especializado con titulación adecuada expedida o reconocida por un organismo o institución oficial que desempeñe las labores de vigilancia y de auxilio a los visitantes en caso necesario, en concreto socorristas con el conocimiento suficiente en materia de salvamento acuático y prestación de primeros auxilios.
- ✚ Las diferentes atracciones habrán de contar con elementos de apoyo al rescate y de asistencia a los usuarios en número de unidades suficientes.
- ✚ En todo momento dado el tipo de actividad que se lleva a cabo por los usuarios será preciso que el parque garantice una adecuada asistencia sanitaria debidamente señalizada y con una dotación de equipo sanitario mínimo.

2. DERECHOS DE LOS USUARIOS

- ✓ Recibir una correcta prestación de servicios por parte de la empresa.
- ✓ Disfrutar de las atracciones en condiciones de seguridad para los usuarios.
- ✓ Recibir información adecuada sobre el uso correcto de las atracciones recreativas.
- ✓ Recibir la asistencia sanitaria de urgencia básica en los casos que sea necesaria.
- ✓ Interponer una reclamación en el caso de que exista alguna deficiencia en el servicio recibido.
- ✓ Exigir responsabilidades a la empresa cuando se produzcan accidentes imputables a ésta y, en su caso, a ser indemnizados.

3. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

- ✓ Los usuarios de las instalaciones y atracciones deberán observar en todo momento un comportamiento cívico, seguir las instrucciones de los monitores, vigilantes y socorristas.
- ✓ Atender las recomendaciones higiénico-sanitarias dispuestas como la ducha antes de la inmersión en las zonas de baño o el uso de atracciones recreativas.
- ✓ Respetar la prohibición de utilizar las instalaciones y atracciones bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, o en cualquier otro estado que altere las condiciones físicas y psíquicas normales del individuo.
- ✓ Respetar las limitaciones impuestas para la utilización de determinadas atracciones por razón de edad así como el necesario acompañamiento para menores de doce años en las atracciones que se indiquen.
- ✓ Atender las recomendaciones de uso de las instalaciones para aquellas personas afectadas por enfermedades contagiosas.
- ✓ No comer ni fumar en las zonas de atracciones recreativas ni depositar las basuras en todo el recinto del parque acuático, siendo necesario utilizar las papeleras dispuestas al efecto.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL

La realización de actividades de ocio puede tener como resultado la provocación de un daño a los usuarios, de forma que una vez se ha producido haya que determinar el responsable de este daño. En las actividades de tiempo libre y ocio se puede incurrir en responsabilidad civil y responsabilidad penal. La diferencia entre un tipo y otro de responsabilidad es la siguiente:

La responsabilidad civil tiene como consecuencia la reparación del daño causado, de forma que el medio habitual de reparación del daño consiste en el pago de una indemnización. Por tanto, pueden ser responsables civiles todos los agentes que participan en la actividad, incluso un tercero que aún no participando en dicha actividad ha asumido mediante contrato el pago. En este último caso nos estamos refiriendo a la Compañía de Seguros.

La responsabilidad penal es personal, dado que sus consecuencias consisten en una pena, que puede ser o no privativa de libertad. Serán responsables penales las personas físicas que hayan participado en los hechos causantes del daño, como consecuencia de una actuación u omisión que valorado por los tribunales pueda ser calificado de delito o falta.

Para determinar el responsable civil, el artículo 1.902 del Código Civil establece que “el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Los requisitos son:

- **Un comportamiento dañoso:** una acción u omisión que cause un daño
- **Debe haberse producido un daño:** Ha de existir un daño real, si bien si de él necesariamente se van a derivar daños futuros (secuelas) este daño futuro puede ser evaluado a efectos de pago de indemnización. Los daños deben acreditarse ante el Tribunal para que puedan ser resarcidos y pueden ser físico, patrimoniales y morales.
- **Relación entre el comportamiento dañoso y el daño producido:** Debe haber una relación directa entre el comportamiento de profesional (monitor) y el daño causado. En ocasiones el daño se produce como consecuencia no sólo del comportamiento del monitor sino que concurren el comportamiento de un tercero y el de la propia víctima.
- **Debe existir un criterio legal que permita atribuir la responsabilidad al demandado a través de unos criterios legales:**

LA CULPA: Por culpa o negligencia se entiende la omisión por parte del profesional de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

EL DOLO: Se actúa con dolo cuando se quiere causar intencionadamente un daño.

CREACIÓN DEL RIESGO: Este criterio de atribución de la responsabilidad tiene carácter objetivo, no se hacen valoraciones sobre el comportamiento. Éste sistema

está basado en una situación de peligro de la cual se beneficia y lucra quien la crea, de ahí que tenga que responsabilizarse de las consecuencias que de dicha situación de riesgo se derive. Este es el criterio seguido en algunas de las sentencias sobre accidentes en instalaciones acuáticas de recreo.

Para determinar la responsabilidad civil de los monitores se analiza si el daño se ha producido por culpa **IN VIGILANDO**, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de vigilancia, como se puede apreciar en la relación de sentencias que, a modo de ejemplo de la línea seguida por los Tribunales cuando se producen accidentes en los parques acuáticos, se exponen a continuación.

5. JURISPRUDENCIA

- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 22 de junio de 1996:** En este caso un menor se montó en un tobogán de un parque acuático pero al interrumpirse el flujo del agua quedó parado en el tobogán y el monitor autorizó al siguiente bañista a descender chocando ambos y causando lesiones al menor. En esta sentencia se declara responsable civil a la entidad titular del parque por haber constatado que hubo una actuación negligente del encargado del tobogán, y al tratarse de personal dependiente del titular de la instalación se declara a éste último responsable (por culpa in vigilando). El razonamiento que sigue la sentencia es que debido a la realización de actividades que entrañan riesgos deben extremarse las previsiones tendentes a la provocación de un daño de modo que si éste se produce y se prueba la relación entre la causa que lo provocó y el daño que se produjo, no hace falta atender a criterios de culpabilidad para declarar un responsable.
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria de 3 de febrero de 1997:** Esta sentencia tiene como origen la muerte por ahogamiento en una piscina de una persona que sufrió una crisis epiléptica estando dentro de la piscina, demorándose de tal forma la intervención de los socorristas que debido a que no avistaron al sumergido en un lapso de tiempo más breve se produjo el fallecimiento. Se concluye que existió culpa in vigilando del servicio municipal de piscinas.
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de mayo de 1997:** En este caso se produjo la muerte de un menor en una piscina municipal debido a que en el momento en que se produjo el accidente el socorrista se había ausentado de su puesto de vigilancia y estaba llamando por teléfono hasta que unas niñas que se encontraban en la piscina vieron el cuerpo sumergido y avisaron al socorrista. Afirma la sentencia que si se produce una conducta negligente cuando se trata de una instalación susceptible de causar riesgo, *pues entonces es necesario llegar a una inversión de la carga de la prueba haciendo recaer sobre quien crea el peligro la prueba de que utilizó toda la diligencia para impedir un mal.*

- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 1 de marzo de 2005:** La Audiencia Provincial considera que la actividad de la empresa responsable del parque acuático, comporta un evidente riesgo, ya que a consecuencia de un accidente un usuario sufrió unas lesiones en la clavícula que le provocaron dolor en el hombro y limitaban los movimientos de éste. Esta circunstancia permite encuadrar el caso en el ámbito de la responsabilidad por riesgo, produciéndose una presunción de culpa para el titular de las instalaciones y la inversión de la carga de la prueba, que obliga al titular a demostrar que empleó toda la diligencia posible para prevenir el daño produciéndose una responsabilidad cuasi-objetiva de modo que probado el daño y la causa que lo produjo, se estima que el titular de las instalaciones es el responsable civil.

6. LEGISLACIÓN

La normativa relativa a las piscinas públicas de uso colectivo es de carácter autonómico. Algunas comunidades autónomas también han regulado los requisitos que deben cumplir los parques acuáticos. En el resto de CCAA las piscinas de los parques acuáticos en todo caso deberían cumplir los requisitos establecidos al tratarse de piscinas de uso público:

- Andalucía: Decreto 23/99 de 23 febrero, Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo.
 - **Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**
- Aragón: Decreto 50/1993 Condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo, modificado por Decreto 53/1999.
- Asturias: Decreto 26/2003 Regulación de las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas.
- Islas Baleares: Decreto 53/1995 de condiciones higiénicas – sanitarias de las piscinas de alojamientos turísticos y de uso colectivo.
 - **Decreto 91/1988, de 15 de diciembre por el que se aprueba la reglamentación de parques acuáticos de la Comunidad Autónoma.**
- Islas Canarias: Orden 2 de marzo de 1989, que regula el régimen técnico-sanitario de piscinas.
- Cantabria: Decreto 58/1993, Reglamento Sanitario de las piscinas de Uso Colectivo

- Castilla La Mancha: Decreto 216/1999, Condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público.
- Castilla León: Decreto 177/1992, Normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público.
- Cataluña: Decreto 95/2000, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público.
 - **Decreto 103/1988, de 28 de marzo, por el cual se regula la instalación y el funcionamiento de los parques acuáticos.**
- Comunidad Valenciana: **Decreto 255/1994, Normas higiénico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de uso colectivo y parques acuáticos**, modificado por Decreto 97/2000.
- Extremadura: Decreto 54/2002, Reglamento sanitario de las piscinas de uso colectivo Comunidad autónoma Extremadura.
- Galicia: Decreto 53/1989, Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo, modificado Decreto 173/92, Decreto 122/95, Orden 23 de mayo de 1995).
- La Rioja: Decreto 17/1994, Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo, modificado con Decreto 42/98).
- Madrid: Decreto 80/1998 Regulan las condiciones higiénico – sanitarias de las piscinas de uso colectivo.
 - **Decreto 128/1989 de 20 de diciembre de parques acuáticos.**
- Murcia: Decreto 58/92 de 28 de mayo Reglamento sobre condiciones higiénico y sanitarias de las piscinas de uso público.
- Navarra: Decreto Foral 135/1993 Normas sanitarias de de piscinas de uso público.
- País Vasco: Decreto 146/88 de 7 junio Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo modificado por Decreto 223/1994, de 28 de junio.